

\

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV  
CCC 19043/21 "Laime de García, J. y otros s/ Medida cautelar" Jdo. Nac. Crim. y Correc. N° 34

///nos Aires, 15 de junio de 2021.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Le corresponde intervenir a esta Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la querrela contra la decisión por la cual no se hizo lugar a la inhibición general de bienes de los imputados solicitada.

Presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de esta Cámara del pasado 16 de marzo, la cuestión traída a conocimiento está en condiciones de ser resuelta.

### **Y CONSIDERANDO:**

N. A. G. promovió querrela el pasado 3 de mayo contra J. Laime de García, V. García Aráoz y G. García Laime por los hechos que a su juicio podrían constituir el delito de insolvencia procesal fraudulenta (artículo 179, segundo párrafo, del C.P. y fs. 2/9 de la primera parte de la causa escaneada). La dirección de la instrucción fue delegada a la fiscalía, donde N. A. G. ratificó su denuncia además de aportar tres anexos de documentación que consisten en las cédulas de notificación de las decisiones recaídas en el marco del proceso laboral en el que actúa como demandante, una constancia emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y un ticket del comercio de los imputados.

Además, solicitó la inhibición general de bienes para impedir que Laime de García y García Aráoz pudieran transferir el fondo de comercio a su hijo, G. García Laime, y así evitar hacer frente al pago fijado por la justicia laboral. Fundó su sospecha en el hecho que motivó la deducción de esta querrela, que fue haber constatado que, tras la sentencia recaída en el juicio laboral el 29 de diciembre de 2017, García Laime se inscribió ante la A.F.I.P. como monotributista bajo el domicilio fiscal de la panadería "L. A." de sus padres, donde N. A. G. había sido empleada.

En función de las disposiciones del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación y de lo especificado en el artículo 23 del Código

Penal, este Tribunal ya ha dicho –con integración parcialmente distinta– que *“... previo al dictado de una sentencia condenatoria, pueden ser admitidas medidas cautelares como las previstas en el ordenamiento procesal civil y comercial. Sin embargo, su viabilidad, al igual que cualquier otra de naturaleza económica que se adopte en el marco de un proceso penal, exige la concurrencia de los tres requisitos que prevén los artículos 195 a 208 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y prestación de contracautela”* (causa N° 86.519/19/2 “Paredes Agüero”, rta. 14-9-2020).

En relación con la primera de esas condiciones se ha requerido, por regla, el dictado del auto de procesamiento del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación o el llamado a prestar declaración indagatoria (de esta Sala, causa N° 23.109/20 “Frazzetta”, rta. 9-12-2020). En circunstancias muy excepcionales, se han autorizado medidas precautorias vinculadas al patrimonio de personas aun no constituidas formalmente en parte imputada, pero estrechamente vinculadas a otras cuya situación había alcanzado las señaladas instancias procesales (de esta Sala, causa N° 86.519/19 “Paredes Agüero”, rta. 14-9-2020).

Dicho esto, debe destacarse que en esta causa tales estadios no se han verificado. Ni siquiera se han producido pruebas. De tal modo, la verosimilitud del derecho invocada se sustenta únicamente en la documentación aportada por la propia solicitante. En esas condiciones, la medida cautelar requerida luce prematura y no guarda la debida proporción con el conocimiento que hasta este momento se ha recogido del riesgo que se pretende neutralizar. En el contexto descripto, con un proceso iniciado hace apenas un mes, en el que no se ha verificado pesquisa alguna dirigida a acreditar los extremos denunciados, no se advierte tampoco la urgencia de su dictado.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** el pronunciamiento apelado, en todo cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen mediante pase en el sistema Lex 100, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

\

**Poder Judicial de la Nación**

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA IV  
CCC 19043/21 "Laime de García, J. y otros s/ Medida cautelar" Jdo. Nac. Crim. y Correc. N° 34

Se deja constancia de que el juez Julio Marcelo Lucini integra esta Sala conforme a la designación efectuada mediante sorteo del 9 de diciembre de 2020 en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.439, mientras que el juez Hernán Martín López también la integra por sorteo del pasado 19 de febrero realizado en los mismos términos, aunque no suscribe la presente en razón de lo dispuesto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del CPPN.

**IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA**

**JULIO MARCELO LUCINI**

Ante mí:

**PAULA FUERTES**  
**Secretaria de Cámara**

Se libraron cédulas electrónicas notificando de lo resuelto a las partes y se remitió. CONSTE.